



Propuesta sobre las tarifas tope para las prestaciones de reconexión del servicio y aquellas derivadas de la norma de Condiciones de Uso

24 de marzo de 2023

Índice

1. Introducción	3
2. Consideraciones generales sobre el procedimiento	4
2.1 Sobre la regulación y el establecimiento de unas tarifas tope en el nivel minorista: experiencia internacional.....	4
2.2 Sobre la bajada de las tarifas en términos reales y valores de los competidores de Telefónica	8
3. Conclusiones y propuesta general de Telefónica	14

1. Introducción

Agradecemos al OSIPTEL la posibilidad de expresar nuestra opinión al inicio del procedimiento de revisión y/o fijación de tarifas tope para las prestaciones de reconexión y aquellas derivadas de las normas de Condiciones de Uso (“CdU” de ahora en adelante).

Desde Telefónica somos respetuosos del marco normativo vigente y su cumplimiento, sin embargo, no entendemos cuál sería la razonabilidad económica, el análisis técnico o evidencia de la existencia de una falla de mercado que demande a OSIPTEL iniciar el presente procedimiento de revisión y/o fijación de tarifas, siendo que la Ley N° 31487 no puede ser entendida en el sentido de una obligación hacia el regulador de regular, mediante tarifas tope, las prestaciones de reconexión y servicios CdU, ya que ello implicaría que dicha Ley atenta contra la autonomía funcional y técnica del OSIPTEL sobre su facultad para fijar y establecer topes de las tarifas, previa justificación económica, y afecta los principios de la economía social de mercado en el Perú.

Además, OSIPTEL, como organismo regulador ex ante, debe atenerse a las mejores prácticas referentes a la regulación ex ante, donde la intervención de los precios en el nivel minorista está justificada en contadas ocasiones y como último recurso si se constata que las medidas en el nivel mayorista no son suficientes.

También mostraremos en el presente informe que, de establecerse unas tarifas topes para la reconexión y servicios CdU, debe tenerse en cuenta la inflación acontecida desde que fueron establecidas hace más de 25 años. A diferencia de otros servicios de conectividad, las actividades de reconexión y CdU son fundamentalmente actividades llevadas a cabo por personal técnico, donde el coste laboral ha seguido una tendencia al alza en consonancia con la de la inflación.

2. Consideraciones generales sobre el procedimiento

2.1 Sobre la regulación y el establecimiento de unas tarifas tope en el nivel minorista: experiencia internacional

Como es sabido por OSIPTEL, el establecimiento o fijación de precios en el nivel minorista es una medida de último recurso una vez que, en los distintos mercados relacionados, las obligaciones en el nivel mayorista no han tenido el efecto deseado para resolver las fallas de mercado o de competencia.

En efecto, en la experiencia internacional, el control de los precios en el nivel minorista fue algo propio de la época de los monopolios y en los primeros años tras la liberalización del sector, para asegurar un cierto control sobre los precios mientras la competencia iba desarrollándose.

En efecto, comenzado por la definición de mercados relevantes en el nivel minorista, y tomando la práctica europea como referencia, desde hace tiempo en Europa no se definen, salvo excepciones muy contadas, mercados relevantes en el nivel minorista.

En las recomendaciones de la Comisión Europea ("CE") sobre los mercados de telecomunicaciones pertinentes que pueden ser objeto de regulación ex ante, la primera de 2003¹, posteriormente la de 2007², después la de 2014³ y finalmente la de 2020⁴, únicamente en las dos primeras se definieron mercados relevantes en el nivel minorista. El foco fundamental ha sido siempre en nivel mayorista al que indudablemente se llega desde el nivel minorista, pero es el mayorista el que determina desde hace tiempo la existencia de PSM y las obligaciones correspondientes.

Así, si en la primera recomendación de la Comisión Europea de 2003 se definían 6 mercados minoristas y 11 mercados mayoristas, en la siguiente revisión de 2007 ya solamente quedaba un mercado minorista (Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y no residenciales) y 6 mercados mayoristas.

¹ Comisión Europea. 2003/311/CE. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

² Comisión Europea. 2007/879/CE. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

³ Comisión Europea. 2014/710/UE. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

⁴ Comisión Europea. 2020/2245. RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2245 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2020 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

En la siguiente revisión de 2014, ya no se incluía ningún mercado minorista y sólo quedaron 4 mercados mayoristas que la CE recomendaba continuar analizando (sin perjuicio de que los reguladores nacionales y bajo la regla de los tres criterios pudieran seguir manteniendo algún antiguo mercado sujeto todavía a análisis y regulación).

Finalmente, en la última revisión de 2020, igualmente no se incluye ningún mercado minorista y ya sólo se identifican 2 mercados mayoristas que reúnen las condiciones generales a nivel europeo para ser objeto de análisis de mercado por los reguladores nacionales.

Es decir, en la práctica europea ha sido evidente tanto la reducción paulatina de las obligaciones en el ámbito minorista (manteniéndose únicamente las relativas a la replicabilidad económica, que realmente tiene como objeto el control de los precios mayoristas), como la total desaparición de los mercados relevantes en el nivel minorista. Esto es, no existe desde hace casi una década ningún mercado relevante europeo definido en el nivel minorista sujeto a regulación ex ante minorista consecuencia exclusiva de un análisis auto-contenido en el nivel minorista.

En efecto, indica la Comisión Europea como uno de sus principales objetivos⁵:

*“La aplicación de estos tres criterios acumulativos debe limitar el número de mercados regulados en el sector de las comunicaciones electrónicas y contribuir así a reducir progresivamente la regulación sectorial ex ante a medida que se desarrolle la competencia en dichos mercados. El hecho de no satisfacer cualquiera de los tres criterios indicaría que el mercado de que se trate no es susceptible de regulación ex ante. Es esencial imponer obligaciones reglamentarias **ex ante a un mercado mayorista** con el fin de garantizar una competencia sostenible solamente cuando existan una o varias empresas con un peso significativo en el mercado y cuando las soluciones previstas en el Derecho de la competencia no sean suficientes para resolver el problema.”* (énfasis añadido)

El nivel minorista es sin duda fundamental y es el punto de inicio del análisis y fuente de múltiples insumos para el análisis de PSM, pero es en el mercado mayorista al que se llega y profundiza en el análisis, y éste es el mercado relevante a efectos de las obligaciones pertinentes si fueran necesarias y se determinara PSM⁶.

En el mismo documento, la Comisión Europea muestra la clara conexión entre los niveles minoristas y mayoristas y que exista una correspondencia entre unos y otros⁷:

⁵ Comisión Europea. 2020/2245. RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2245 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2020 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

⁶ Comisión Europea. 2018. 2018/C 159/01 Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE. *“El punto de partida para la identificación de los mercados mayoristas que pueden ser objeto de regulación ex ante debe ser siempre el análisis del mercado o los mercados minoristas correspondientes”* (énfasis añadido)

⁷ Comisión Europea. 2020/2245. RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2245 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2020 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser

“La aparición de nuevos servicios al por menor puede dar lugar a un nuevo mercado al por mayor derivado, en la medida en que tales servicios al por menor no puedan prestarse utilizando los productos al por mayor existentes.” (énfasis añadido)

Indicando a nuestro entender la necesidad de una clara relación entre el ámbito mayorista y minorista.

Cuya interpretación creemos que se refuerza con la siguiente recomendación del mismo documento⁸:

“Dada la evolución de la competencia, y en particular la basada en infraestructuras, la presente Recomendación solo identifica los mercados pertinentes del ámbito mayorista, al igual que la Recomendación de 2014. La regulación ex ante impuesta en el ámbito mayorista debe considerarse suficiente para hacer frente a los posibles problemas de competencia en los mercados minoristas descendentes conexos” (énfasis añadido)

Donde se dan a entender dos aspectos clave: i) la importancia del nivel mayorista, nivel donde es suficiente establecer la regulación, y ii) que los mercados minoristas son derivados o están en relación con los mayoristas (“*mercados minoristas descendentes conexos*”), lo que claramente señala que los mercados minoristas dependen de los mayoristas (y viceversa, como hemos indicado el análisis es de doble vuelta). Esto último se reafirma de nuevo en el siguiente párrafo⁹:

“Con el fin de delimitar los límites del mercado en cuanto a capacidad dedicada y a otros productos de acceso para las empresas, las autoridades nacionales de reglamentación, al tiempo que velan por que los productos mayoristas pertinentes se correspondan con el problema detectado en el mercado minorista, deben tener en cuenta varios factores, como las diferentes funcionalidades de los productos y el uso previsto, la evolución de los precios con el tiempo y la elasticidad cruzada” (énfasis añadido)

También en su documento sobre las directrices para determinar la existencia de PSM, la Comisión Europea deja clara la precedencia en importancia (mayorista frente a minorista) y que es el primero, el mayorista, el que determina al mercado minorista subyacente, siendo este último sólo a efectos de análisis del primero, el mayorista, no para ser determinado como mercado relevante de manera independiente.

En efecto, indican las directrices de la CE sobre PSM¹⁰:

objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Comisión Europea. 2018. 2018/C 159/01 Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE. “

“El análisis debe basarse en una comprensión funcional de los vínculos entre los correspondientes mercados mayorista y minorista subyacente, así como con otros mercados conexos, si las ANR lo consideran apropiado.” (énfasis añadido)

Es por ello y volviendo al punto principal del escrito que, según la experiencia internacional:

- Prima el mercado mayorista a efectos del análisis y posible regulación. Se comienza por el nivel minorista pero éste ayuda a determinar las condiciones competitivas y la estructura del mercado minorista y mayorista, pero es en el nivel mayorista donde se establece el mercado relevante y las posibles obligaciones.
- Por lo mismo y por su dependencia y primacía, el mercado minorista debe de estar en relación y consonancia con el mercado mayorista. Es de hecho el mercado mayorista el que debe primar y determinar las fronteras del mercado minorista, en un proceso que suele ser de doble vía (el mercado minorista ayuda a determinar el mayorista y viceversa).
- El análisis minorista tiene el objetivo de ayudar a determinar el mercado mayorista y las condiciones competitivas. En la práctica europea hace tiempo que ya no se definen mercados relevantes minoristas per se ni, evidentemente, existe una regulación ex ante minorista de precios.

2.2 Sobre la bajada de las tarifas en términos reales y valores de los competidores de Telefónica

Otro de los aspectos que deben de tenerse en cuenta es la bajada, en términos reales, considerando ya sea la inflación o la variación del costo de los insumos del trabajo, que como veremos es el principal componente de costo de la actividad de reconexión y CdU, de las tarifas de reconexión acumulada desde el año en que fueron fijadas en 1997 para el operador Telefónica. Si bien en términos nominales los topes tarifarios han permanecido inalterados, en términos reales la caída acumulada desde 1997 hasta el año 2021 es del -52% si se considera la inflación, y del -64% si se consideran los costos de insumos del trabajo (costos laborales), lo que significa una inflación acumulada de más de 2 veces desde 1997, o de 2.8 veces considerando los costos del trabajo, como se ilustra a continuación.

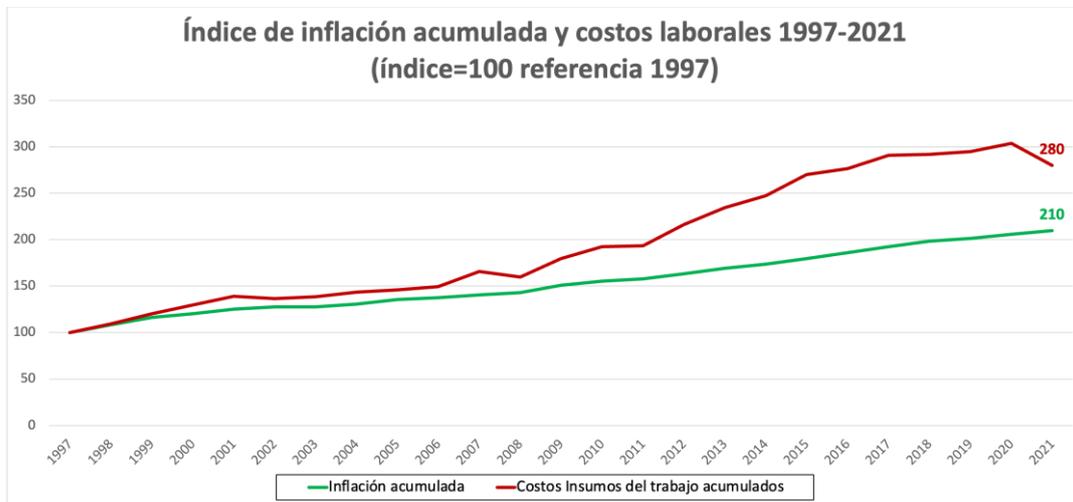


Figura 1. Inflación y costos laborales acumulados desde el 1997 (Fuente: Banco Mundial¹¹ y OSIPTEL N°00113-DPRC/2022)

Además, OSIPTEL ha comprobado en su informe de inicio del presente procedimiento cómo los distintos operadores en el mercado establecen tarifas por encima del valor de la tarifa tope regulada para Telefónica y con una amplia dispersión de los valores (entre S/10 y S/30 para la tarifa de reconexión), lo que demuestra tanto la existencia de competencia como el hecho de que la tarifa regulada para Telefónica ha quedado desfasada. Casualmente, los valores más altos de alguno de los competidores están hasta 3 veces por encima del valor regulado para Telefónica (como puede verse en la gráfica siguiente), en línea con el aumento acumulado de la inflación desde que se fijaron por primera vez las tarifas de reconexión

¹¹ Banco Mundial.
<https://datos.bancomundial.org/indicador/FP.CPI.TOTL.ZG?end=2021&locations=PE&start=1960&view=chart>

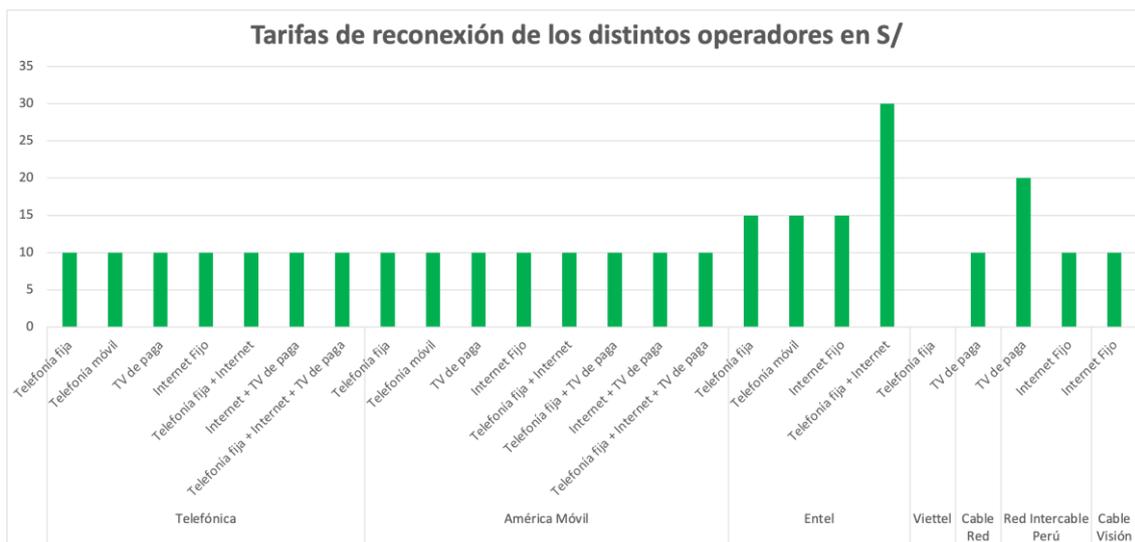


Figura 2. Tarifas de mercado (Fuente: informe de OSIPTEL N°174-DPRC/2022)

Queremos destacar particularmente la pertinencia de vincular la inflación a la tarifa de reconexión (y en general, al resto de las tarifas CdU). Es algo evidente que el proceso de reconexión es un proceso cuyo principal componente de costos es el trabajo de los operadores y técnicos, es decir, la mano de obra, asignados al flujo de la actividad de desconexión y luego reconexión del/los servicio/s del cliente. Si bien estos técnicos utilizan sistemas informáticos y aplicativos para realizar dichas actividades, este componente es relativamente menor frente al costo de la mano de obra. Y es evidente que dicho costo de la mano de obra puede perfectamente indexarse a la inflación existente en el país desde que fueron establecidas las tarifas.

Por lo tanto, de manera objetiva, los costos subyacentes a las actividades de reconexión (que incluye previamente el proceso y actividades de desconexión o corte que la genera), **es inherentemente inflacionista** y, de haberse orientado a costos en estos más de 25 años desde que fueron establecidos, las tarifas deberían haber aumentado al menos en la misma proporción que la inflación, esto es, hasta casi x3 veces si se considera el alza acumulada de los costos laborales o un poco más de x2 veces si sólo se considerara la inflación acumulada en el Perú.

Esta es la principal razón por la cual, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°024-97-CD/OSIPTEL, se revisó la tarifa de reconexión, la cual no había sido modificada desde el mes de junio de 1993, actualizándola mediante la aplicación de la inflación.

Es así, que en la Exposición de Motivos de la referida Resolución se indica lo siguiente:

*“Como resultado del estudio realizado y de la comparación con las tarifas aplicadas en otros países por las mismas prestaciones, **se ha determinado conveniente autorizar el ajuste de la tarifa por reconexión manteniendo su valor en Nuevos Soles Constantes, (...)**” (énfasis añadido)*

En adición a ello, sostenemos que dicha tarifa de reconexión, al menos para los clientes de Telefónica, está siendo soportada además por otras actividades y servicios de la empresa, lo que generaría que los precios que se están cobrando en la actualidad estarían por debajo de sus costos eficientes.

En efecto, si bien hace más de 25 años el costo de provisión de dicha prestación podría tener una orientación a costos, desde entonces hasta la fecha se han dado dos factores contrapuestos a la hora de estimar el costo de provisión de la misma:

- La dedicación de los distintos empleados de las distintas áreas involucradas (cobranzas, atención al cliente, técnicos, etc.) no ha variado, pues las tareas y procesos a ejecutar siguen siendo en esencia los mismos. Los costos laborales han subido año a año con la inflación como referencia.
- El costo de los sistemas involucrados (sistemas de cobranzas, gestión y provisión de líneas, sistemas de atención al cliente, etc.) ha podido disminuir año a año en virtud de las mejoras y evolución tecnológicas de los sistemas, así como las mejoras en precios por unidad de procesamiento. Ciertamente el costo de adquisición y mantenimiento de un sistema actual es una fracción de lo que era hace 25 años. Podemos tomar como índice una mejora del precio y de sus prestaciones del 5% anual, que es lo que típicamente consideran los modelos de costos de los servicios regulados.

El costo de provisión del servicio, de manera simplificada, será la combinación de ambos costos. El costo laboral de las personas involucradas en la actividad, y el costo de amortización y mantenimiento de los sistemas.

A modo ilustrativo, la siguiente figura muestra cómo ha podido ser esta evolución en el costo total de provisión del servicio, tomando en cuenta los dos principales factores que contribuyen al costo de provisión, la mano de obra de los empleados asignados a la actividad, y el costo imputable a la actividad de los sistemas involucrados.

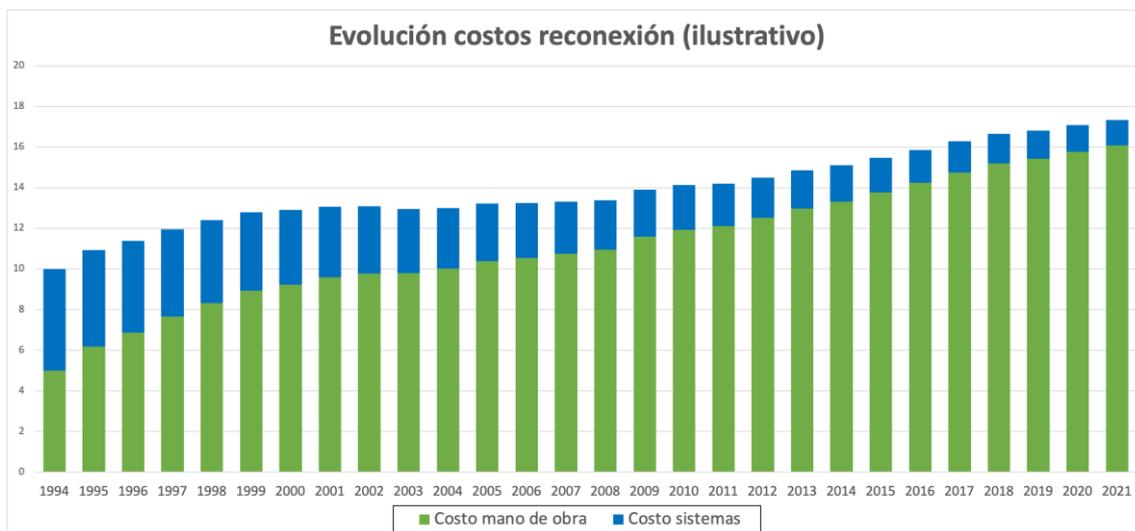


Figura 3. Evolución ILUSTRATIVA del costo de provisión del servicio de reconexión (Fuente: Elaboración propia a título ilustrativo)

Como se muestra de manera ilustrativa, pues no se pretende con el gráfico anterior justificar un valor de la tarifa determinado de manera cuantitativa a precios actuales ni la contribución de cada partida de gasto, sino más bien las tendencias, si bien la mejora tecnológica ha podido disminuir el costo de los sistemas involucrados, el costo de la mano de obra no ha podido sino subir año a año con una tendencia similar a la de la inflación. Si bien el gráfico es con fines ilustrativos, es indudablemente que uno de los principales, si no el principal componente de costo, que es el costo de la mano de obra de los empleados involucrados, ha subido al menos como la inflación del país, y superado con creces el valor de la tarifa tope vigente.

El costo unitario de una reconexión (que incluye todo el costo de las actividades de realizar el corte o baja del/los servicio/s, que sólo puede ser recuperado con la reconexión posterior de la misma), ha subido notablemente en comparación con el valor cuando fue revisado la última vez, fundamentalmente por el aumento del costo de la hora-hombre de los empleados dedicados a la actividad, en línea con la inflación del país. La reducción del costo de los sistemas no puede compensar el aumento de la mano de obra empleada, pues ésta última habría subido en un factor de casi x3 desde que el tope tarifario actual fuera actualizado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°024-97-CD/OSIPTEL.

Como referencia cuantitativa, y tomando un costo promedio de mano de obra de S/ 25 la hora (tomado de la metodología de cálculo de multas de OSIPTEL¹²), piénsese que con unos pocos minutos de dedicación que se acumularan del personal involucrado en la actividad para todas las personas implicadas (equipo de cobranzas, contacto con el usuario, desplazamiento a casa del cliente y trabajos en casa del cliente, baja de la línea, alta de la línea, atención al cliente, etc.), sobradamente se superarían los S/10 soles (incluido IGV) de la tarifa tope que se encuentra

¹² Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°00229-2021-CD/OSIPTEL.

vigente, sin tener en cuenta la contribución de otros gastos de la empresa atribuibles al servicio de reconexión.

En efecto, podemos tomar el siguiente ejercicio *bottom-up* a partir de valores razonables del proceso de corte y reconexión del/los servicio/s:

- Dedicación del equipo de cobranzas y notificación al cliente: No menos de 5 minutos de dedicación por petición.
- Coordinación y/o desplazamiento del técnico u operario a casa del cliente para retirar los equipos, de ser el caso, o la reconexión desde la oficina o desde la intervención anterior: rango entre 15 minutos y 30 minutos.
- Trabajos en casa del cliente: rango entre 10 y 20 minutos.
- Coste promedio hora de un operario = S/ 25 por hora (fuente: Metodología de Multas del OSIPTEL 2021¹³).

El resultado estaría en un **rango entre S/12 y S/23** por prestación de reconexión (que incluye el costo de corte del/los servicio/s, que sólo la tarifa de reconexión puede recuperar) para el rango definido, y ello sin tener en cuenta los impuestos, la contribución a otros componentes de costos directa e indirectamente involucrados (CAPEX: costo de los sistemas, que típicamente según nuestra experiencia puede añadir entre un 20% y un 30% más de costo, entre otros) y a los costos comunes de la empresa.

Ello complementariamente refuerza nuestros argumentos de que el tope tarifario vigente habría quedado desfasado y no cubriría de lejos los costos eficientemente incurridos por la empresa.

Como hemos indicado, el valor exacto supondría el desarrollo de un modelo de costos complejo según la metodología ABC, el cual requiere de gran cantidad de información a detalle, pero esta aproximación de costos muestra indicios más que razonables de que la tarifa tope actual ha quedado obsoleta y que, al menos, en caso OSIPTEL no opte por la desregulación de la misma o por la no regulación, de ser el caso, lo cual debería ser su primera opción de política regulatoria, como sugiere y se recomienda desde la experiencia internacional, debería ser actualizada con la inflación acumulada desde que fue actualizada la última vez (de forma similar a lo realizado en el proceso de 1997), o en su defecto, tomar el valor de mercado establecido libremente por otros competidores, notablemente por encima del valor tope regulado.

Desde Telefónica sostenemos que el mejor mecanismo para revisar la tarifa de estos servicios es la aplicación de la inflación acumulada desde que las tarifas fueron revisadas por última vez.

Sin perjuicio de la posición de Telefónica, sobre lo indicado en el Informe N°00174-DPRC/2022 acerca de que el inicio de este nuevo procedimiento de revisión se sustenta en lo señalado en la Ley N°31487, esto es, no sería tanto una iniciativa regulatoria evaluada técnicamente por el propio OSIPTEL, sino sería la atención a lo dispuesto en la referida Ley, según su interpretación, el regulador, dentro de sus facultades y en cumplimiento del marco normativo vigente, puede

¹³ Ibíd.

establecer la desregulación de las prestaciones evaluadas en el presente procedimiento, lo que sería más eficiente, o aquella regulación que tenga el menor impacto. Ello permitiría cumplir los objetivos y las mejores prácticas de la regulación *ex ante*, y se siga uno de los pilares de dicha regulación, el más relevante, la proporcionalidad.

Por ello, si bien no ameritaría, por todo lo expuesto, para una intervención de precios en el nivel minorista, en caso de continuar con el presente procedimiento, OSIPTEL, dentro de su ámbito de actuación, puede hacerlo de la manera más adecuada a la situación competitiva, desregulando las prestaciones de reconexión y CdU o actualizando sus tarifas tope a sus verdaderos costos de provisión aplicando la inflación o el aumento de los costos laborales acumulados desde la fecha de establecimiento de las tarifas. Como señalaremos en nuestra propuesta, desde Telefónica proponemos respetuosamente que OSIPTEL: i) desregule las tarifas tope o no las regule, de ser el caso, o, en su defecto, (ii) ajuste los valores de las tarifas tope aplicando la inflación acumulada (como opción alternativa tome el valor más alto de mercado de los operadores no regulados).

Los valores tope vigentes son ya lo suficientemente bajos y, en términos reales, como hemos mostrado, han caído más de un 50% desde que fueron establecidos (2 veces por debajo de su valor de 1997 en términos reales). Considerando los costos laborales, esta caída en los costos reales habría sido en un factor casi x3 veces.

En esa línea, es importante tomar en cuenta que dichos tope deben tener un valor que permita, además de recuperar todos los costos asociados, desincentivar la desconexión (por impagos u otras circunstancias) y reconexiones continuas por parte de ciertos clientes que sacan partido de que las tarifas de reconexión sean tan bajas y tienen incentivos perversos e indeseados, para desconectarse y reconectarse de manera continua, evitando temporalmente pagar el costo del servicio.

3. Conclusiones y propuesta general de Telefónica

Desde Telefónica somos respetuosos del marco normativo vigente y su cumplimiento, sin embargo, señalamos que el inicio del presente procedimiento regulatorio de revisión y/o fijación de tarifas no se sustenta sobre ninguna razonabilidad económica, análisis técnico o evidencia de la existencia de una falla de mercado que demande a OSIPTEL iniciarlo, siendo que la Ley N°31487 no puede ser entendida en el sentido de una obligación hacia el regulador de regular, mediante tarifas tope, las prestaciones de reconexión y servicios CdU, ya que ello implicaría que la referida Ley atenta contra la autonomía funcional y técnica del propio OSIPTEL, en sí sobre su facultad para fijar y establecer topes de las tarifas, previa justificación económica, y afecta los principios de la economía social de mercado en el Perú.

OSIPTEL desde su ámbito de actuación regulatoria puede aplicar la desregulación, la no regulación, de ser el caso, o la regulación más adecuada, atendiendo a los principios básicos de proporcionalidad y menor carga regulatoria necesaria, en línea con la dinámica de mercado existente y con las mejores prácticas de calidad regulatoria.

Hemos mostrado que la intervención minorista en precios es una obligación regulatoria reservada a los casos de graves fallas de mercado, típicamente en mercados monopólicos o recientemente liberalizados, lo cual no sería el caso para la situación actual en el Perú.

Hemos mostrado también que las tarifas reguladas de reconexión para Telefónica no han sido actualizadas desde que fueron establecidas hace más de 25 años. Y que la actividad de reconexión (y desconexión o baja previa del/los servicio/s) es una actividad cuyo principal componente de costos es el de los empleados involucrados en la actividad, es decir, la mano de obra, cuyos costos laborales han ido subiendo durante este tiempo en línea con la inflación. De manera agregada, si la tarifa de reconexión hubiera estado indexada a la inflación o, mejor, a la evolución de los costos laborales, que es el principal componente de costos de esta actividad, éste debería de haber subido en un factor de casi x3 a precios actuales. Por lo que, realmente, la tarifa vigente se encontraría casi un 70% por debajo del valor que cubriera convenientemente los costos eficientes de provisión. De hecho, otros competidores no regulados en sus tarifas de reconexión llegan a cobrar a sus clientes unos valores que llegan hasta 3 veces por encima del valor regulado para Telefónica.

A raíz de lo anterior y lo argumentado a lo largo del presente documento, desde Telefónica solicitamos respetuosamente a OSIPTEL que:

- I. **Desregule o no regule las tarifas para las prestaciones evaluadas en el presente proceso o,**
- II. **Ajuste el valor de las tarifas aplicando la inflación acumulada desde que fueron establecidas (x2 veces) o, considerando el valor acumulado del aumento de los costos laborales, multiplicando en un factor x3 dicho valor, lo que sería nuestra recomendación principal o,**
- III. **Tome el valor más alto o en su defecto el promedio del mercado para establecer el tope regulado para la tarifa de reconexión y demás tarifas CdU.**

Tomando en cuenta para el análisis en el presente procedimiento, de forma adicional, que de un ejercicio de costos en base a aquellos incurridos para la prestación del servicio de reconexión (el cual debe incluir los costos de corte/baja del servicio que la genera) la dedicación del personal técnico para realizar las actividades necesarias, ya sea trabajando en el proceso de corte y reconexión interno como en las visitas a la casa del cliente, de ser el caso, generan un importante consumo del tiempo que de ser valorizado con un coste promedio hora de un operario igual a S/. 25 por hora (fuente: Metodología de Multas del OSIPTEL 2021¹⁴), **el resultado estaría entre S/12 y S/23**. Dicho costo no incluye los impuestos, la contribución a otros componentes de costos directa e indirectamente involucrados (CAPEX: costo de los sistemas, que típicamente según nuestra experiencia puede añadir entre un 20% y un 30% más de costo, entre otros) y a los costos comunes de la empresa.

¹⁴ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°00229-2021-CD/OSIPTEL.



www.telefonica.com